

Expediente: 066 (05) 2018 - 00913 - 01 | Sustentación de la apelación | Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía (APELACION) | Barbuss AND-10968-LOB

Lorena Beltran - BARBUSS <lorena.beltran@barbuss.com>

Lun 27/09/2021 4:22 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia.general@velotax.com.co <gerencia.general@velotax.com.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; Fernanda Florian <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

 1 archivos adjuntos (282 KB)

Expediente 066 2018 - 00913_SUSTENTACION APELACION.pdf;

Señora:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

=====

Radicado: 066 (05) 2018 - 00913 - 01

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía

Demandante: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

ESNEITH LORENA BELTRÁN ACOSTA, obrando en mi condición de apoderada especial del demandante, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, legalmente reconocida, comedidamente recorro ante su Honorable Despacho, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por medio de este escrito, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, proferida en audiencia por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá.

En archivo PDF adjunto, me permito remitir el escrito de sustentación.

Respetuosamente,

Esneith Lorena Beltrán

BARBUSS Andina

Carrera 15 N° 88 - 64 Oficina 420

Edificio Zimma

11001000 – Bogotá, Colombia

Tel.: +57 (1) 7 55 74 51

lorena.beltran@barbuss.com

Barbuss.com

www.linkedin.com/company/barbuss

La Información contenida en este correo es confidencial para uso interno o exclusivo del destinatario señalado. Si usted recibió esta comunicación por error, por favor notifique inmediatamente a quien lo envió y destruya dicho correo.

Privileged/confidential information may be contained in this message. If you have received it by mistake, please notify the sender and destroy this message.

Señora:

JUEZ QUINTO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

=====

Expediente: 066 2018 – 00913 01

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

Demandante: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 2021

ESNEITH LORENA BELTRÁN ACOSTA, obrando en mi condición de apoderada especial del demandante, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, legalmente reconocida, comedidamente recurro ante su Honorable Despacho, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por medio de este escrito, sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, proferida en audiencia por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, en los siguientes términos:

La sentencia recurrida, se abstiene de pronunciarse en el fondo del asunto y niega las súplicas de la demanda al considerar, en síntesis, que no se acreditó el término de suspensión del trámite de conciliación prejudicial consagrado en la Ley 640m de 2001.

1. Existencia del trámite de Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad

Dentro del expediente, consta el documento denominado *Constancia de Imposibilidad de Conciliación No. 00462*”, el cual es prueba fehaciente de que se surtió el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, ante el **Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho**, cuya creación fue aprobada por Resolución No. 0284 del 6 de junio de 2014, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, lo cual indica que este centro ha sido habilitado e investido con las facultades legales y reglamentarias para el ejercicio de sus funciones como centro de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Mediante lo que se denominó *Trámite No. 01986 – 2018*, el **Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho** expidió, el 11 de julio de 2018, la CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE CONCILIACION N.00462 en la cual da cuenta de la participación de COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA a través de la abogada Sirelly Malihed Guerra Arteaga. No hubo presencia del representante legal de la compañía, toda vez que ésta no está domiciliada en la ciudad de Bogota.

En consecuencia, el acta de Imposibilidad de Conciliación, fue expedida por un centro de conciliación debidamente acreditado y da constancia de la existencia del trámite conciliatorio, que tuvo como fecha de finalización el 11 de julio de 2018.

2. Conteo del término de Suspensión de la prescripción

Esta demanda fue promovida contra el transportador COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA, ya que se reclama su responsabilidad civil por el incumplimiento de su obligación de resultado, debido no sólo a la falta de entrega de las mercancías (debido a hurto) sino especialmente a su negativa, arbitraria e inicua, de reconocer el valor de éstas conforme dicta la ley, pues *motu proprio*, el transportador sostiene que el valor por el que se declaró la mercancía fue de \$500.000 (según la remesa que él mismo llenó), cuando existe un documento mediante el cual la Agencia de Aduanas hizo entrega de la mercancía, anterior a la expedición de la remesa, la cual contiene firma y sello de recibido del transportador (lo cual no negó) en el cual consta que él conocía el valor real de la carga.

Conforme al acuerdo que realizó el dueño de las mercancías (Cesar Giovanni Ramírez) con un empleado de VELOTAX (Diego Alejandro Pastrana), el transporte debía iniciar el sábado 9 de julio de 2016 ya que, por temas de seguridad en las carreteras, el propietario no deseaba que la mercancía se moviera en horas de la noche. En contra de su voluntad, el cargue se hizo en la tarde y salió a carretera sobre las 16:30 horas, según indica el conductor del vehículo hurtado en la Noticia Criminal. El hurto ocurrió el 8 de julio de 2016 en la noche, pero al propietario sólo se le informó hasta el lunes 11 de julio, razón por la cual, el martes 12 de julio de 2016, él presenta carta de reclamo a VELOTAX en la cual manifiesta que: *“A la fecha como contratante y/o usuario del servicio de Velotax no he recibido mi mercancía y me encuentro bajo el supuesto de un hurto reportado por el funcionario de Velotax Buenaventura, el día de ayer, 11 de julio de 2016, sin soporte legal hasta el momento.”*

Pese a los diversos correos en los cuales se le presentaron los hechos al trasportador y se les informó la voluntad de la aseguradora en promover un arreglo directo y amigable, VELOTAX se abstuvo de responder por escrito y, pese a existir evidencia de que dicho valor fue establecido unilateralmente, pues en la documentación entregada para el cargue, existía el documento denominado SOLICITUD ENTREGA DE MERCANCIAS DO. 387 C expedido el 7 de julio de 2016 (un día previo a la expedición de la Remesa) por Grupo Atlas Colombia Ltda, el cual tiene la firma y sello de recibido de Velotax.

Dada la reticencia del transportador, el 1 de junio de 2018, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., presentó solicitud escrita de conciliación ante el Centro V&S Conciliadores en Derecho y para la celebración de la misma, se fijó la fecha del 11 de julio de 2018 a las 09:30 horas. La celebración de la diligencia, demuestra no sólo que hubo lugar al trámite, sino que razonadamente existe un término de suspensión entre la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y la fecha de finalización del trámite.

Así las cosas, el conteo corresponde al siguiente:

Fecha	Gestión	Conteo
11-jul-16	Incumplimiento. Fecha en que VELOTAX notifica al propietario de las mercancías sobre el hurto de ésta.	
01-jun-18	Presentación de la solicitud de conciliación ante V&S Conciliadores.	Inicia periodo de suspensión
11-jul-18	Acta Imposibilidad Conciliación	Termina periodo suspensión
SUSPENSION DEL TÉRMINO		Total = 41 días
11-jul-18	Fecha en que eventualmente habría operado la prescripción	
31-jul-18	Radicación de Demanda	20 días después de la conciliación y 21 días antes de que finalice el periodo de suspensión

Por lo tanto, en atención a lo reglamentado por la Ley 640 de 2001 y el Código de Comercio, claramente se evidencia que la prescripción no operó en este caso, toda vez que hubo un término de suspensión que correspondió a 41 días, los cuales la parte demandada insiste en desconocer y que, además, no fueron considerados por el *a quo* para la correspondiente sentencia.

3. Registro de trámites conciliatorios ante el Ministerio de Justicia y del Derecho

De conformidad con el artículo 208 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998, los Ministros son los jefes de la administración en su respectiva dependencia y bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley. En virtud de dichas facultades, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Resolución No. 0018 de 2016 adoptó el *Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC*, que es el medio a través del cual los conciliadores, notarios y servidores públicos habilitados por ley, para conciliar, tienen el deber de registrar en el SICAAC, las actas y constancias derivadas de los trámites conciliatorios desarrollados ante ellos.

Es así como, en virtud del artículo 8 de la Resolución No. 0018 de 2016, todas las solicitudes de conciliación, arbitraje, y amigable composición que se presenten a los centros, las notarías y ante los servidores públicos habilitados para conciliar, se registrarán en el Sistema de Información de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición (SICAAC), desde su recepción hasta la finalización de la actuación correspondiente, sea a través de acta, constancia, laudo, acuerdo u otro resultado, según corresponda al mecanismo. El SICAAC generará un número consecutivo para cada solicitud, una vez ingresada por parte del centro, servidor, notario u operador respectivo, el cual identificará el caso en dicha herramienta.

Por lo tanto, este Sistema da fe pública no sólo de la celebración de los diversos trámites, sino de la información allí registrada, pues sirve para ejercer el Control, Inspección y Vigilancia de los centros de conciliación y arbitraje por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho. Así las cosas, el trámite conciliatorio al que este caso hace referencia y con el cual, no sólo se surtió el requisito de procedibilidad sino que suspendió el término de prescripción se encuentra registrado ante el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición de la siguiente forma:

Número de Caso en el centro: 01986

Cuantía: CUANTIA INDETERMINADA

Fecha de solicitud: 1 de junio de 2018

Fecha del Resultado: 11 de julio de 2018

Convocante: CHUBB SEGUROS COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Convocado(s): COPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA

Conciliador: ELSSY VERONICA MORENO GARZON

Nº Resultado: 674465

Fecha de impresión:
martes, 17 de julio de 2018

En consecuencia, el acta registrada ante el SICAAC da cuenta de la fecha en que se SUSPENDIÓ el término de la prescripción por la convocatoria a la audiencia de conciliación, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de suspensión.

4. Obtención del derecho sustancial y tutela efectiva de los derechos

El *a quo* hizo una valoración restrictiva de las pruebas y desconoció por completo la existencia del trámite prejudicial, pese a obrar en el expediente prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, trámite que nunca fue rebatido o negado por el demandado. El texto de la demanda contiene 25 hechos, dentro de los cuales el último señala: “**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en virtud de la normativa comercial colombiana y mediante la cesión de los derechos de subrogación que la misma establece, ha procurado vías del diálogo para efectos de poder llegar a un acuerdo transaccional. El 1 de junio de 2016, se iniciaron los trámites prejudiciales, por lo que convocó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA, a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial consagrada en la Ley 640 de 2001, audiencia que se celebró en el Centro de Conciliación V&S CONCILIADORES EN DERECHO, el día 11 de julio de 2018 de la ciudad de Bogotá, y que finalizó con Constancia de Imposibilidad de Conciliación No. 00462 suscrita por la conciliadora.” En la contestación de la demanda por parte de VELOTAX, éste guardó silencio frente a los dos últimos hechos, que corresponden a la subrogación de derechos del asegurador y frente a la audiencia de conciliación.

En virtud de una adecuada administración de justicia, los principios del derecho y el mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 4° ha instruido al juez el deber de “*emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*”, el cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 43 establece que es poder de ordenación del juez: “*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*” En dicho sentido, la tarea del juez, como director del proceso y administrador de justicia es i)- la obtención del derecho sustancial y ii)- la búsqueda de la verdad.

La Corte Constitucional, en sentencia del 16 de octubre de 2014, en relación a una acción de tutela contra la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado señaló que: “*El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley. (...) En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e*

incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal.” (Subrayado fuera de texto)

No se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”.

PETICIÓN

En virtud de la facultad que la ley otorga a los jueces para exigir de autoridades y particulares la información necesaria que le permitan encontrar la verdad, en primacía del derecho sustancial, la relevancia del proceso para verificar que, los hechos aquí alegados corresponden con la realidad y con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito a su Señoría se sirva:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia recurrida, proferida el 16 de marzo de 20 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá

SEGUNDO: En consecuencia, reconózcase en su integridad las pretensiones.

TERCERO: Condene en costas a la demandada, incluyendo las expensas, gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho

De la Señora Juez me suscribo muy atentamente.

ESNEITH LORENA BELTRÁN ACOSTA

TP. No. 178.934del C.S.J.

lorena.beltran@barbuss.com